Exp. 2034-2021-EPEN-00156
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0692

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00204, dictada por la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2021-EPEN-00156
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, representado por el Dr.* [redacted]*; en contra de la Sentencia Penal Núm. 277-02-2023-SSEN-00126 de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia apelada por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte vencida,* [redacted]*, al pago de las costas. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia penal núm. 272-02-2023-SSEN-00126, de fecha 17 de octubre de 2023, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 56, 309-2 y 309-3 letras a y c del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, lo condenó a seis (6) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00620, de fecha 30 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para el 5 de mayo de 2026, a los fines de conocer los méritos de este, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo fijado el fallo para ser pronunciado el 29 de mayo de 2026, a las 4:30 p. m.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la representante legal del recurrente, así como del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Admita en todas sus partes el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00204, dictada el 2 de julio de 2024, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por cumplir con los requisitos previstos en la norma procesal penal. Segundo: Que la Corte Suprema case la sentencia impugnada y, actuando bajo su propio imperio, dicte sentencia absolutoria en favor del señor [redacted], por no haberse probado más allá de toda duda razonable la acusación presentada por el Ministerio Publico, por la suficiencia y diversas contradicciones existentes en los documentos presentados, aplicando consigo todas las consecuencias previstas en el artículo 337 del Código Procesal Penal. Tercero: De manera subsidiaria, se ordene la celebración total de un nuevo juicio, para una nueva valoración de todas las pruebas; remitiendo para ello las actuaciones procesales al tribunal que habrá de celebrar el juicio oral.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00204, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de julio de 2024, ya que no se verifican los vicios argumentados por el recurrente, debido que la Corte ha podido verificar que la sentencia ofrece una motivación adecuada respecto de los medios propuestos, que fueron analizados y debidamente vinculados con el imputado, advirtiendo que el tribunal de primer grado valoró las pruebas testimoniales, periciales y documentales a cargo, quedando establecida la responsabilidad del imputado de los hechos puestos a su cargo, la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, se evidencia coherencia entre el hecho, la ley, la cual fue realizada conforme a la sana crítica con una motivación coherente y precisa que justifica su decisión, verificándose que no se incurrió en ninguna violación legal ni a las garantías de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, basado en las normas procesales y constitucionales vigentes, en tal sentido, no procede modificación o casación de la decisión impugnada y haréis justicia.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada. (Art 426.3 CPP).* ***Segundo motivo:*** *Inobservancia de la ley y disposiciones de orden constitucional.* ***Tercer medio:*** *Inobservancia de disposiciones legales.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a qua, al evacuar su sentencia, omitió estatuir sobre los más elementales argumentos recursivos expuestos por el señor [redacted], en su recurso de apelación; lo que constituye una falta de motivación de la sentencia ahora impugnada. En detalles, puede observarse que, en el primer motivo expuesto en el recurso de apelación, se indicó a la Corte a qua, entre otras cosas, que el tribunal de juicio erró al rechazar el incidente presentado por la defensa del*

hoy imputado señor [redacted], sobre nulidad de acusación por impresión de cargos; además, cito: […] Sobre este punto en particular, la Corte a qua no brindó una respuesta efectiva que permita al ahora recurrente comprender por qué el vicio aludido fue rechazado. La historia sobre la falta de estatuir se repite en el segundo vicio de impugnación, cuando el recurrente expuso en el recurso de apelación que, el tribunal de juicio erró al condenar al imputado frente a la amplia ausencia de pruebas; además expresó en el recurso de apelación lo siguiente: […] En ese escenario, puede verificarse que la corte en ningún momento se refiere a los aspectos puntuales que fueron expuestos y que forman parte neurálgica del vicio expuesto, Nótese que la Corte, para referirse al segundo medio, palabras más palabras menos, dice que el tribunal de juicio valoro otras pruebas para condenar independientemente del desistimiento sin realizar ningún esfuerzo argumentativo en responder los argumentos recursivos que fundamentan el medio de impugnación que le fue planteado. Lo mismo ocurre en lo concerniente al tercer medio de apelación, en el cual el recurrente expuso, en resumen, que el tribunal de juicio erró al no evaluar en su justa dimensión los criterios para la determinación de la pena e imponer una pena restrictiva de libertad excesiva en contra del imputado, ya que el mismo tribunal de juicio reconoció que el imputado es un persona joven, con oportunidades laborales y de superación personal, que la victima de dicho proceso desistió en edad productiva y la misma no se encuentra en el país, pero que tampoco estuvo presente ni fue escuchada en ninguna de las etapas del proceso, que el imputado tiene tres hijos de los cuales dos de ellos son con la victima; características favorables al imputado que no se reflejaron en la pena impuesta ni en la forma de cumplimiento. Por lo tanto y contrario a lo dispuesto por el tribunal a quo, existen las condiciones para suspender

> *condicionalmente la pena impuesta al imputado, sujetando al imputado a lo previsto por los arts. 41 y 341 del Código Procesal Penal. Así las cosas, la Corte a qua se encontraba en el deber de verificar y referirse puntualmente a todos los argumentos impugnativos expuestos, cosa que no hizo y convierte la sentencia núm. 2034-2021-EPEN-00156, dictada el 2 de julio de 2024, en infundada.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que tanto la corte de apelación como el tribunal de juicio erraron al rechazar el argumento presentado por la defensa del hoy imputado, señor [redacted], sobre nulidad de acusación por impresión de cargos, juzgando al imputado sin que exista una debida formulación precisa de cargos, en lo relativo al lugar donde supuestamente ocurrieron los hechos. Existe una contradicción muy marcada y Clara, entre las actas Levantada por el agente policial, es decir el acta arresto y el acta de inspección de lugar, con el acta de denuncia y el escrito de acusación, que establecen un lugar distinto al de las anteriores. Sobre el particular, propia corte a-qua, en la sentencia impugnada, afirma lo siguiente: […] Es decir, que la corte admite la existencia de la contradicción sobre el lugar donde supuestamente ocurrieron los hechos; pero, ratifica la sentencia de primer grado. Con el accionar de la corte a-qua, esta última deja de lado el principio 19 del código procesal penal, el cual establece que toda persona tiene el derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra desde que se le señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible. Es que la formulación precisa de cargos es consustancial al derecho de defensa en la medida que constituye una condición*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *indispensable para su ejercicio, el cual debe materializarse en toda su dimensión histórica y legal. De manera que, imputado como participe de un ilícito penal, la información desde que se acuse o señale a un este deberá contar con suficiente para comprender plenamente el contenido de la acusación dirigida en su contra.*

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la Corte a qua cometió un gravísimo error al ratificar una sentencia condenatoria errática en contra del imputado puesto que las pruebas presentadas por el Ministerio Público no cuentan con el suficiente alcance para emitir la sentencia ahora impugnada. Como puede observar la corte suprema, se constata que el acusador propuso el testimonio de la víctima y de un agente policial, con los cuales se pretendía demostrar los hechos imputados, sin embargo, dichos testigos no comparecieron al juicio. Pero, a pesar de dicha ausencia, el tribunal de juicio (ratificado por la Corte) asume erróneamente y violando el principio de inmediación, un desistimiento que fue firmado por la señora [redacted], y de dicho documento el tribunal especulo e hizo interpretación en perjuicio del imputado, al decir que la víctima había desistido de los actos de violencia ejecutados por el imputado, cuando dicho documento no contiene tal afirmación y, aunque la tuviera, dicho documento no puede ser utilizado como prueba de cargo, dado que las declaraciones hechas por testigos o personas, contenidas en papel, no pueden ser valoradas por el tribunal, dado que el tribunal no pudo percibir, a través de sus sentidos, tal declaración, exigencia fundamental del, principio de inmediación. No menos importante, cosa que la corte no observó, es que el tribunal de juicio dedujo que el imputado*

cometió los hechos imputados, sin la existencia de ninguna evidencia. Reiteró el mismo yerro detallado anteriormente, de asumir como prueba de cargo una denuncia hecha por la señora [redacted], cuando el contenido de dicha denuncia no constituye una prueba, sino un mero acto procesal que solo sirve para informar a la autoridad la supuesta ocurrencia de un hecho. Reiteramos que, al valorar la denuncia como prueba y con la ausencia en juicio de la denunciante, evitó el tribunal de juicio y la corte a-qua no lo subsanó, que el imputado pudiera cuestionar el contenido de la denuncia con la propia denunciante, Ignorando así no solo el principio de inmediación, sino también el principio de contradicción del Juicio. Que en atención a todo lo denunciado anteriormente, es evidente que la corte de apelación violentó lo establecido en los artículos 14, código procesal penal, por haber ratificado una sentencia condenatoria sobre el imputado, violentando la presunción de inocencia, realizando interpretaciones en perjuicio del imputado. Como bien se comprende, la presunción de inocencia se constituye como una presunción juris tantum; es decir, puede ser desvirtuada a través de una mínima actividad probatoria en el correspondiente proceso judicial. Pero dicho esto, hay que advertir inmediatamente que del mismo modo que la mínima actividad probatoria se constituye por sí misma como suficiente para determinar la condena, también deberá tenerse en cuenta en todo caso que la validez de las pruebas que fundamenten tal condena habrán de ser constitucionalmente válidas. Para que dicha actividad probatoria pueda ser valorable se debe haber efectuado con las debidas garantías procesales y constitucionales, con suficiente entidad inculpatoria, y consecuentemente, de ella resulte deducible la culpabilidad del acusado.

III. Motivaciones de la corte de apelación

Exp. 2034-2021-EPEN-00156
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el actual recurrente, el imputado [redacted], estableció lo siguiente:

> *5.- […] En lo que respecta el Primer Medio, relativo a la violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica; pues al decir del recurrente existe una contradicción entre el acta arresto y el acta de inspección de lugar, con el acta de denuncia que fue presentada por la víctima, que establecen un lugar distinto al de las anteriores; sobre este particular advierte la Corte, que si bien en el relato de la acusación se indica que los hechos ocurren en la residencia de la víctima, ubicada* [redacted], *Republica Dominicana, mientras que en el acta de arresto y de inspección de lugares, se indica que el hecho ocurre en el apartamento 2 ,del sector Los Testigos de Jehová, del municipio de Sosúa, es decir en un lugar distinto al que indica la acusación, esa contradicción resulta irrelevante a los fines del principio de la formulación precisa de cargos, toda vez que de los medios de pruebas legalmente obtenidos se puede extraer sin lugar a dudas razonable, que el hecho ocurrió en el domicilio de la víctima, del cual tiene conocimiento el imputado, ya que en ese domicilio fue arrestado, conforme al acta de arresto e inspección de lugares que fueron valoradas por el tribunal de primer grado, por lo que esa contradicción no acarrea ningún tipo de indefensión ni violación al derecho de defensa del imputado. 6.- Que por demás, los medios de pruebas consistentes en las Actas de Arresto por Infracción Flagrante y de Inspección de Lugar, de fecha 16/03/2021, levantada por el cabo* [redacted], [redacted]*., las mismas cumplen con los requisitos establecidos en*

nuestro ordenamiento penal, pues fueron levantadas por un Agente policial, contienen la hora, la fecha y firma; medios probatorios los cuales sirvieron de base para la fundamentación de la decisión impugnada, por lo que el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al otorgarle valor de prueba; en tal sentido no procede la nulidad de la acusación por la falta de formulación precisa de cargos que alega el imputado; por lo que desestima el medio invocado. 7.- En lo concerniente al Segundo Medio, relativo al error en la valoración de las pruebas; sobre el medio invocado, esta Corte es de criterio que contrario a lo que establece el recurrente, el tribunal de primer grado para establecer la responsabilidad penal del imputado por los hechos juzgados, no solo tomó en consideración el desistimiento de la víctima, sino también los otros medios de pruebas acreditados al juicio oral por el auto de apertura a juicio, que fueron valorados conforme a las reglas de la sana crítica, mediante los cuales se pudo comprobar que el imputado [redacted] fue la persona que penetró la residencia de la víctima [redacted], y mediante el empleo de la fuerza física, la empujó, golpeándose la víctima con un mueble que estaba en la sala de la casa, provocándole lesiones y luego, el imputado corre hacia la habitación principal de la casa, saca un puñal que tenía en el bolsillo de su pantalón, el cual utiliza para su trabajo, intentó apuñalar a la víctima tirándole varias veces con el puñal sin lograr su objetivo, vociferándole que la iba a matar; que tales hechos se configuran en las previsiones de los artículos 56 y 309-2-3 literales A) y B), del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, que tipifican y sancionan la reincidencia y la violencia intrafamiliar agravada, mediante un patrón de conducta mediante el empleo de la fuerza física o violencia psicológica, verbal contra uno o varios miembros de la familia, en este caso, su ex pareja; en tal sentido los medios de pruebas aportados por la acusadora

fueron más que suficientes para probar la acusación, independientemente de que la víctima haya presentado desistimiento, puesto que el Ministerio Público puede continuar con el proceso cuando se trata de una acción pública; por lo tanto, desestima el medio invocado. 8.- En cuanto al Tercer Medio, relativo a la violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. Arts. 40.16 de la Constitución, 339 y 341 CPP; sobre el medio invocado, advierte esta Corte que no lleva razón la parte recurrente, en vista de que el tribunal de primer grado tomó en consideración los criterios para la determinación de la pena, y cabe resaltar que el imputado [redacted], es reincidente en casos como el de la especie, ya que violentó el acuerdo pleno Núm. 273-2017-SSEN-00005, proceso Núm. 273-2016- EACP-00018, número único 2034-2016-EPEN-01183, el cual lo obligada mantenerse alejado a 100 metros de la víctima [redacted]; por lo que al aplicar la pena, el tribunal la fija dentro de la escala que es de 5 a 10 años de prisión, por la violación al tipo penal de Violencia Intrafamiliar Agravada, aplicando el referido tribunal de manera correcta el 339 del Código Procesal Penal.; en tal sentido, desestima el medio invocado. 9. En cuanto a las conclusiones de la defensa técnica del recurrente de que sea modificada la sentencia de referencia por los motivos expuestos y que la Corte se avoque a dictar directamente la solución del caso, fijando la condena en 5 años y disponiendo la suspensión condicional y total de la pena, bajo los parámetros de los Art. 41 y 341 del código procesal penal, dicho medio debe ser desestimado , ya que la corte por los motivos expuestos en esta decisión confirma la sentencia recurrida en apelación y en cuanto a la suspensión de la pena, debe ser desestimada porque no reúne los presupuestos que consagra el artículo 341 del Código Procesal Penal, en lo relativo a que el imputado no haya sido condenado penalmente

> *con anterioridad, y según se comprueba por las motivaciones que se indican en otra parte de esta decisión, el imputado ha sido condenado penalmente. 10.-En virtud de las consideraciones antes expuestas, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted], *así como las conclusiones vertidas al efecto, quedando confirmada la sentencia apelada. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte, que el imputado recurrente [redacted] plantea en su primer medio recursivo, que la sentencia emitida por la Corte *a qua* es manifiestamente infundada por falta de motivación para responder los argumentos expuestos en los tres medios de impugnación presentados en su recurso de apelación.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema

impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.3. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. En esa línea de ideas, esta Alzada advierte que, como resultado del estudio de la decisión impugnada, contrario a lo expuesto por el recurrente, la Corte *a qua* realizó de manera correcta su labor de motivar, fundamentó

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su decisión en argumentos coherentes, lógicos y suficientes para dar respuesta a los reclamos expuestos en los tres medios de impugnación presentados en el recurso de apelación del que estuvo apoderada; ya que, como se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión, dio motivos suficientes, explicando las razones del porqué estuvo de acuerdo con lo resuelto por la jurisdicción de primer grado, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio, sin incurrir en una falta de motivación como aduce el reclamante en casación.

4.5. Establecido lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que los jueces de la Corte *a qua*, luego de analizar las pruebas reproducidas en juicio y la valoración presentada por el tribunal de primer grado, para dar respuesta al primer medio de apelación titulado: *Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica*, a través del cual el apelante planteó el erró del tribunal de juico al rechazar el incidente presentado por su defensa técnica, sobre nulidad de acusación por impresión de cargos, ya que según el criterio del entonces apelante, no se realizó una formulación precisa de cargos en su contra; establecieron dentro de sus motivaciones, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión, que: "[…] sobre este particular advierte la Corte, que si

bien en el relato de la acusación se indica que los hechos ocurren en la residencia de la víctima, ubicada [redacted], mientras que en el acta de arresto y de inspección de lugares, se indica que el hecho ocurre en el apartamento 2, del sector Los Testigos de Jehová, del municipio de Sosúa, es decir, en un lugar distinto al que indica la acusación, esa contradicción resulta irrelevante a los fines del principio de la formulación precisa de cargos, toda vez que de los medios de pruebas legalmente obtenidos se puede extraer sin lugar a dudas razonable, que el hecho ocurrió en el domicilio de la víctima, del cual tiene conocimiento el imputado, ya que en ese domicilio fue arrestado, conforme al acta de arresto e inspección de lugares que fueron valoradas por el tribunal de primer grado, por lo que esa contradicción no acarrea ningún tipo de indefensión ni violación al derecho de defensa del imputado".

4.6. Que esta Sala de Casación, luego del estudio de los documentos que componen el expediente objeto de análisis, ha podido advertir que, tal como estableció la Corte *a qua*, los jueces de primer grado analizaron los aspectos expuestos en la solicitud incidental en torno a la nulidad e inadmisibilidad de la acusación presentada en juicio, respondiendo con argumentos lógicos y fundamentados en derecho, estableciendo lo siguiente: *El proceso que nos ocupa es regular en la forma, ya que fueron*

observadas las disposiciones del artículo 303 parte in fine del Código Procesal Penal, toda vez que hemos sido apoderado mediante Auto de Apertura a Juicio No. 273-2022-SACO-00108, de fecha 05/07/2022, dictado en el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, a través del cual se admite de manera total, la acusación presentada por el Ministerio Público, cuya acusación cumple con las disposiciones de los artículos 19 y 294 del Código Procesal Penal, ya que contiene las enunciaciones requeridas al efecto, como son los datos que identifican e individualizan al imputado del proceso, la relación precisa y circunstanciada del hecho punible, los medios de pruebas que la sustentan con su oferta probatoria, la calificación jurídica que contiene la pena a imponer, lo que permitió al imputado aducir cuanto medios de defensa entendiera de lugar, tanto material como técnica esta última ejercida por su defensor designado a su elección, garantizándole así la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, pues aun cuando dicha acusación se refiere al apartamento 1 en donde ocurrieron los hechos y en el Acta de Arresto y la de Inspección de Lugar, dice apartamento 2, esto en modo alguno impidió el ejercicio del derecho de defensa del imputado pues se le establece la hora, lugar, fecha, el hecho que se le imputa, la calificación jurídica da a los hechos y sobre todo un aspecto de vital importancia lo constituye de que no era desconocido para el imputado que el hecho aconteció en la casa de la víctima, lo cual se desprende de sus medios de pruebas como estableceremos más adelante; por lo

que se rechaza las solicitudes que de manera incidental presentó la defensa[2].

4.7. Siendo oportuno señalar que el artículo 19 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, establece lo siguiente: *Formulación precisa de cargos. Desde que se señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible, toda persona tiene el derecho de ser informada, previa y detalladamente, de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra.*

4.8. Conforme lo señalado por las jurisdicciones que anteceden, es preciso señalar, que el artículo 298 de Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, dispone: ***Acusación y su contenido***. *Cuando el Ministerio Público estima que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio al imputado, presenta la acusación requiriendo la apertura de juicio, la que debe contener: 1) Los datos que sirvan para identificar al imputado; 2) La relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al imputado, con indicación especifica de su participación; 3) La fundamentación de la acusación, con la descripción de los elementos de prueba que la motivan; 4) La calificación jurídica del hecho punible y su fundamentación; 5) El ofrecimiento de la prueba que se pretende presentar en juicio, que incluye la lista de testigos, peritos y todo otro elemento de prueba, con la indicación de los hechos o circunstancias que se pretende*

[2] Sentencia penal núm. 272-02-2023-SSEN-00126 Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata de fecha 17 de octubre de 2023, páginas 09 y 10, página 4.

probar, bajo pena de inadmisibilidad.

4.9. Que esta Sala ha podido advertir, que tal como estimó la Corte *a qua,* y el tribunal de primer grado, la acusación presentada por el órgano acusador no vulnera lo previsto en los citados artículos, en tanto, se verifica que en los hechos plasmados en la acusación y confirmados en juicio a través del arsenal probatorio, se realiza una descripción de los hechos apegada a las circunstancias en que se desarrolló el fáctico, puntualizando la fecha, la hora, el lugar, las partes envueltas y la consecuencia del hecho, advirtiéndose que los hechos ocurrieron en el apartamento de la víctima donde fue encontrado y detenido el imputado ahora recurrente; que por demás, el imputado ha tenido pleno conocimiento y conciencia de los hechos que se le imputan desde el inicio del proceso en su contra, por lo que se evidencia que en el caso concreto en la acusación presentada no ha existido falta alguna, por lo que no se produce un vicio que pueda afectar en el debido proceso y el derecho de defensa del imputado; tal como fue confirmado por la Corte *a qua*. Por lo que no lleva razón el recurrente en su reclamo.

4.10. Continuando con el análisis de la queja del imputado recurrente se evidencia que, él imputado presentó en su recurso de apelación un segundo medio titulado: *Error en la valoración de las pruebas*, donde cuestionó la valoración realizada por el tribunal de inmediación al acerbo probatorio

presentado en juicio, por entender que las mismas no cuentan con el suficiente alcance para emitir la sentencia condenatoria; por lo que los jueces de la Corte *a qua* en contestación a los argumentos expuestos plantearon lo siguiente: "[…] esta Corte es de criterio que contrario a lo que establece el recurrente, el tribunal de primer grado para establecer la responsabilidad penal del imputado por los hechos juzgados, no solo tomó en consideración el desistimiento de la víctima, sino también los otros medios de pruebas acreditados al juicio oral por el auto de apertura a juicio, que fueron valorados conforme a las reglas de la sana crítica, mediante los cuales se pudo comprobar que el imputado [redacted] fue la persona que penetró a la residencia de la víctima [redacted], y mediante el empleo de la fuerza física, la empujó, golpeándose la víctima con un mueble que estaba en la sala de la casa, provocándole lesiones y luego, el imputado corre hacia la habitación principal de la casa, saca un puñal que tenía en el bolsillo de su pantalón, el cual utiliza para su trabajo, intentó apuñalar a la víctima tirándole varias veces con el puñal sin lograr su objetivo, vociferándole que la iba a matar; que tales hechos se configuran en las previsiones de los artículos 56 y 309-2-3 literales a) y b), del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, que tipifican y sancionan la reincidencia y la violencia intrafamiliar agravada, mediante un patrón de conducta mediante el empleo de la fuerza física o

violencia psicológica, verbal contra uno o varios miembros de la familia, en este caso, su ex pareja; en tal sentido los medios de pruebas aportados por la acusadora fueron más que suficientes para probar la acusación, independientemente de que la víctima haya presentado desistimiento, puesto que el Ministerio Público puede continuar con el proceso cuando se trata de una acción pública; por lo tanto, desestima el medio invocado".

4.11. Que esta Sala de Casación, continuando con el estudio de los documentos que componen el expediente objeto de análisis, ha podido advertir que al ser escuchada la testigo Lcda. [redacted], psicóloga forense, ante los jueces de juicio estableció que: *[…] estoy citada el día de hoy porque en marzo del 2021, se evaluó a la señora* [redacted] *a través de una valoración de riesgo, con esto se recoge lo que es la violencia que ha existido o existe en pareja, recogemos lo que es la vulnerabilidad de la víctima, los aspectos relativos a la persona que se está evaluando, a la persona que se está denunciando y la violencia que existe entre la pareja, esto es plasmado lo que es un informe, en este plasmamos lo que es los datos generales de la persona evaluada, se plasma un relato de la persona que se está entrevistando, la misma manifestó que ella sostuvo una relación con el señor Edwin de 11 años, llevaban años ya separados, tenían 2 hijos, ella dice que como de costumbre él fue a buscar los niños y lo iba a dejar donde la abuela de la peritada, ya que ella estaba de cumpleaños, iba a ir al salón e iba fuera de la ciudad, ella dice que él la llama para preguntarle si ella se*

había ido, y cuando ella abre la puerta el señor Edwin se encontraba en la galería de la casa, ella no se explica cómo tan rápido él fue dejo los niños y regreso a la casa, ella dice que él la lleva a la habitación y que ahí le saca un puñal y le dice que la va a matar refiere ella, ella dice que le expresó a él que por los niños no lo hiciera y que en ese momento él como que recapacita, se retrocede de ella y le manifiesta que como él no puede estar con ella, entonces él se mataría él, ella dice que él mismo con el puñal se agredió en el lado izquierdo del pecho, ella dice que votó mucha sangre, ella pidió auxilio a los vecinos, llamaron al 911, el 911 se lo llevó, ella dice que ya él había manifestado a la madre de ella y a su hermana que él quería regresar con ella, que había publicado una foto de cuando ellos eran pareja y que desde el momento que ella la vio borró la foto y que la foto decía que esa era la mujer que él amaba, en cuanto a la conducta observada de la misma estuvo orientada en tiempo, espacio y persona, un tono de voz claro, en cuanto a los indicadores que arrojó lo que fue la valoración de riesgo, la misma manifestó y respondió a las preguntas que habían convivido bajo el mismo techo estando separados, que la humillaba, que la insultaba, persecución de la víctima en peligro de muerte y que él emitía esa conducta porque ella no quería estar con él fue lo que remitió la peritada, en cuanto a las conclusiones y de acuerdo a lo que ella relató, se pudo observar maltratos psicológico, amenaza de muerte y la valoración de riesgo arrojó moderado por parte de su expareja, si son considerada creíbles de acuerdo a lo que ella narro y a las preguntas que contesto en la entrevista y sus declaraciones la señora, en la valoración de riesgo, sobre esa evaluación que se realizó si se hizo un informe se redactó, hay un consentimiento

informado que la víctima afirma antes de iniciar el proceso, está la valoración de riesgo y el informe que está firmado y sellado, si reconozco que es mi firma, este documento es el consentimiento informado, esta es mi firma de este lado a la derecha y esa de este lado es de la víctima al final del documento, en la última página se firma esa es la prueba del riesgo se le aplica la entrevista semiestructurada ahí está mi firma, nosotros entrevistamos la victima a requerimiento del órgano acusador[3].

4.12. El referido testimonio aunado a las pruebas documentales, periciales y materiales consistentes en: 1) Acta de arresto por infracción flagrante, de fecha 16 de marzo de 2021, levantada por el cabo [redacted], en contra del acusado [redacted]; 2) Acta de inspección de lugares y cosas, de fecha 16 de marzo de 2021, levantada por el [redacted], en la residencia de la víctima [redacted]; 3) Acta de denuncia núm. 81566-2021-000962, de fecha 17 de marzo de 20221, interpuesta por la víctima [redacted], en contra del acusado [redacted]; 4) Acuerdo pleno núm. 273-2017-SSEN-00005, dictado en fecha 24 de marzo de 2017, en el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, que pesa en contra del acusado [redacted]; a través del cual se pudo evidenciar que: *mediante acuerdo pleno entre las partes, resultó condenado el imputado* [redacted]

[3] Declaración de la psicóloga

Exp. 2034-2021-EPEN-00156
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

ARIAS a tres (3) años de prisión por violación al artículo 309-2-3 letras A y E, del Código Penal, modificado pro a la ley 24-97 en perjuicio de la señora [redacted] *SÁNCHEZ; que dicha pena fue suspendida de manera parcial y condicional al cumplimiento de los primeros tres (3) meses de prisión, suspendiendo los restantes dos (2) años y nueve (9) meses sujeta a los condiciones que se establecen en dicha sentencia; que en tal virtud le fueron fijados tres (3) años de prueba;* 5) Certificado médico legal, de fecha 17 de marzo de 2021, realizada por la Dra. [redacted], médico legista perteneciente al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), a nombre de la víctima [redacted]; 6) Certificado médico legal, de fecha 16 de marzo de 2021, realizada por la Dra. [redacted], médico legista perteneciente al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), a nombre del acusado [redacted]; 7) Infirme psicológico forense de riesgo de pareja de fecha 17 de marzo de 2021, realizado a la víctima [redacted], por la Licenciada [redacted], psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); 8) Un arma blanca tipo puñal, ensangrentado, de ocho (8) pulgadas, de metal y mango de madera, color negro; 9) Acto de Desistimiento de Acción Civil y Penal hecho por la señora [redacted], a favor del imputado [redacted], de fecha 23 de marzo de 2021. Verificándose, que tal como estableció la Corte *a qua* los mismos tienen la

potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado, independientemente de que la víctima haya desistido de continuar con su denuncia en contra del imputado, aunado al hecho de que estamos ante un caso de acción pública donde el proceso sigue su curso independientemente del interés de la víctima.

4.13. En este punto, es preciso señalar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 175 del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada

estimación;[4] sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes cómo ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.14. De lo anterior se comprueba que, contrario a como alega el recurrente, la ponderación realizada por la Corte *a qua* a la valoración hecha por el Tribunal *a quo* a los elementos de pruebas, es más que coherentes y suficiente, y no presenta ningún tipo de contradicción o ilogicidad, ya que tal como verificó la Corte *a qua* las pruebas presentadas en juicio fueron precisas y suficiente para probar la participación del imputado en la comisión del hecho de que se le acusa; por lo que no lleva razón el recurrente.

4.15. En cuanto al tercer y último medio de apelación titulado: *Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. Arts. 40.16 de la Constitución, 339 y 341 Código Procesal Penal*, donde el apelante cuestionó la labor realizada por los jueces de primer grado al fijar la sanción impuesta al imputado; advirtiendo esta Sala que los jueces de la corte de apelación en respuesta a estas quejas, tal como se evidencia en el numeral 3.1 de la

[4] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente decisión, sostuvieron que: "sobre el medio invocado, advierte esta Corte que no lleva razón la parte recurrente, en vista de que el tribunal de primer grado tomó en consideración los criterios para la determinación de la pena, y cabe resaltar que el imputado [redacted], es reincidente en casos como el de la especie, ya que violentó el acuerdo pleno núm. 273-2017-SSEN-00005, proceso núm. 273-2016- EACP-00018, número único 2034-2016-EPEN-01183, el cual lo obligada mantenerse alejado a 100 metros de la víctima [redacted]; por lo que al aplicar la pena, el tribunal la fija dentro de la escala que es de 5 a 10 años de prisión, por la violación al tipo penal de violencia intrafamiliar agravada, aplicando el referido tribunal de manera correcta el 339 del Código Procesal Penal".

4.16. Ante la queja del impugnante en casación, y luego del detenido examen de los documentos que componen el expediente objeto de estudio, se evidencia que, los juzgadores de primer grado luego de valorar los medios de prueba testimoniales, documentales y periciales, llegaron a comprobar la responsabilidad penal del recurrente imputado, logrando determinar cómo hechos fijados los siguientes: *Que en fecha 16/03/2021, siendo aproximadamente las cuatro horas de la tarde (4:00 P.M), mientras la víctima* [redacted], *se disponía a salir de su residencia, ubicada* [redacted], *se presentó a su casa su expareja,* [redacted]

Exp. 2034-2021-EPEN-00156
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Arias quien rápidamente penetró a la residencia de dicha víctima donde una vez dentro, la empujó, golpeándose dicha víctima padeciendo Hematoma a nivel glúteo derecho por trauma contuso con incapacidad médico legal curable en 10 días, según certificado médico legal expedido por la Dra. [redacted]*, Médico Legista perteneciente al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); que el imputado* [redacted]*, corre hacia la habitación principal de la casa, saca un puñal que tenía amenazando la víctima, amenazando incluso con herirse el mismo y con el mismo cuchillo que tenía, se apuñaló por el lado izquierdo del pecho, ocasionándose Rx: Herida por arma blanca en hemitórax izquierdo, neumotórax izquierdo con incapacidad médico legal de pronóstico reservado, según certificado médico legal expedido por la Dra.* [redacted] *perteneciente al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); que al ver tal situación la víctima comenzó a gritar pidiendo auxilio por lo que los moradores del lugar llamaron al Sistema Nacional de Emergencia 9-1-1, estos a su vez llamaron a la policía, llegando al lugar del hecho los miembros de la Policía Nacional e hicieron contacto con la víctima, los agentes se presentaron* [redacted] *y su componente Raso* [redacted]*, se identificaron como miembros de la Policía Nacional; que la víctima* [redacted] *los invitó a pasar a su residencia y una vez dentro se dirigieron a la habitación principal y observaron que había tirado en el piso un hombre ensangrentado; a quien le pidieron que se identificara y dijo ser* [redacted]*, procedieron a leerle sus derechos constitucionales y a ponerlo bajo, arresto, siendo*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

el mismo trasladado bajo custodia al centro de salud hospitalario Cabarate, situado en el municipio de Sosúa; que el lugar que se arrestó al referido imputado, los agentes de policía encontraron tirado en el piso de la habitación un arma blanca tipo Puñal de aproximadamente ocho pulgadas (8) color niquelado, con el cabo de madera en sangrentado; que el ut supra indicado imputado fue condenado anteriormente por un hecho similar en perjuicio de la hoy víctima [redacted], conforme el acuerdo pleno No. 273- 2017-SSEN-00005, rendido en el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata[5].

4.17. Que, una vez establecidos los hechos cometidos por el acusado, procedió el tribunal a realizar la subsunción de los mismos en un tipo penal; estimando que los mismos se contrae a reincidencia y violencia intrafamiliar agravada, prevista y sancionada en los artículos 56, 309-2 y 309-3 letras a y c, del Código Penal dominicano; estableciendo el tribunal de primer grado, en observancia de los criterios indicados en el artículo 339 del anterior Código Procesal Penal (en la actualidad artículo 345 del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25), que: *[…] si bien ha sido probado el tipo penal agravado, el tribunal es del criterio que no ha establecido el Ministerio Público circunstancias extraordinarias que ameriten la imposición del quantum [redacted], más aún, sin detrimento de entender de que el bien*

[5] Sentencia penal núm. 272-02-2023-SSEN-00126 Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata de fecha 17 de octubre de 2023, páginas 21 y 22, numeral 28.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurídico protegido ha sido afectado, no así de que se trate de un tipo penal donde las violencias sean graves o que la víctima se encuentre en peligro, tomando en consideración que el fin de la pena no radica en la imposición de penas excesivas frente a hechos de esta naturaleza, mucho más aún, la violencia intrafamiliar no solo se combate con pena de larga data por el contrario hay casos como el de la especie que el ejercicio desproporcionado de violencia por parte de la política criminal del Estado, lo que hace es crear un problema en vez de solución. Por lo anterior procede que el tribunal imponga la pena, tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los Criterios Para la Imposición y Determinación de la Pena, a saber: la comisión del hecho por parte del imputado sin que haya quedado demostrado que la víctima lo provocara o que fuera por la intervención de un tercero; se trata de infractor primario; quedó demostrado que el imputado ha sido condenado por un hecho de igual naturaleza en perjuicio de la misma víctima; contamos con un Centro Penitenciario de tipo modelo lo que facilita su rehabilitación con más facilidad; por lo que se le impone la pena que se establece en la parte dispositiva de esta sentencia la cual deberá cumplir en el centro penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata; el daño a la víctima. Además de lo anterior, el tribunal toma en cuenta que el imputado y la víctima tienen dos (2) hijos en común, la víctima sin detrimento de la probanza de la acusación instada en contra del imputado desistió[6].

[6] Sentencia penal núm. 272-02-2023-SSEN-00126, de fecha 17 de octubre de 2023, páginas 24 y 25, numerales 35 y 36.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.18. En ese contexto, resulta oportuno destacar, que el juez al momento de imponer una condena debe hacerlo dentro de los límites de la ley, y observando los criterios para la determinación de la misma establecidos en el artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, en el que se proveen los parámetros a considerar por el juzgador; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma; aspectos que fueron debidamente examinados por el tribunal de primer grado, por lo que la Corte *a qua* confirmó la pena impuesta conforme hicimos constar en parte anterior del presente fallo.

4.19. Que a partir de la lectura de la sentencia recurrida, queda evidenciado que la Corte *a qua* aportó motivos suficientes y coherentes en relación a las quejas presentadas por el recurrente en su recurso de apelación, concluyendo que del examen de la decisión apelada no se observa falta, contradicción ni ilogicidad manifiesta con relación a los elementos de prueba aportados, ya que de manera coordinada, razonada y

coherente el tribunal de juicio indicó el valor dado a los mismos, así como la subsunción de las actuaciones del encartado con los tipos penales de reincidencia y violencia intrafamiliar agravada, estando la pena de seis (6) años de prisión impuesta, dentro del rango establecido por el legislador para este tipo de delitos, siendo la misma proporcional con los hechos cometidos por el ahora impugnante; por tanto, procede a desestimar el medio analizado.

4.20. Continuando con el análisis del recurso de casación presentado por el recurrente ante esta Sala, se advierte que en el segundo medio de impugnación titulado: *Inobservancia de la ley y disposiciones de orden constitucional*, el recurrente plantea que tanto la Corte de apelación como el tribunal de juicio erraron al rechazar el argumento presentado por su defensa, sobre nulidad de acusación por impresión de cargos, juzgando al imputado sin que exista una debida formulación precisa de cargos, en lo relativo al lugar donde supuestamente ocurrieron los hechos, conforme se desprende de las pruebas presentadas en juicio.

4.21. En cuanto a las quejas formuladas por el recurrente, esta jurisdicción advierte que las mismas ya fueron debidamente fijadas y desarrolladas a partir de los numerales 4.5 de la presente decisión. En efecto, cada uno de los planteamientos, invocados por la parte impugnante,

relativos a la supuesta falta en la acusación presentada por el Ministerio Público en vista de que no presentaba una formulación precisa de cargos por existir una contradicción en el número de apartamento donde ocurrieron los hechos, fueron oportunamente examinados y respondidos en los apartados anteriores, donde se realizó el análisis correspondiente de los hechos establecidos en la acusación y comprobados por primer grado, los elementos probatorios presentados para sustentar esos hechos y de las disposiciones legales aplicables al caso. Llegando a constatarse como correcta la labor de la Corte *a qua*, que confirmó el accionar de primer grado al ponderar cada uno de los aspectos relativos a los cargos formulados en contra del recurrente, llegando a estimar que la queja formula carecía de sustento legal. En consecuencia, al no evidenciarse la falta esgrimida por el casacionista procede desestimar el segundo medio formulado.

4.22. En su tercer y último medio de casación titulado: *Inobservancia de disposiciones legales*, el recurrente plantea que la Corte *a qua* cometió un gravísimo error al confirmar una sentencia condenatoria errática en su contra, puesto que las pruebas presentadas por el Ministerio Público no cuentan con el suficiente alcance para destruir su presunción de inocencia.

4.23. En cuanto a las quejas formuladas por el recurrente, esta jurisdicción advierte que las mismas ya fueron debidamente fijadas y

desarrolladas a partir del numeral 4.10 de la presente decisión. En efecto, cada uno de los planteamientos relativos a la incorrecta valoración de los medios de prueba realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte, fueron oportunamente examinados y respondidos en los apartados anteriores, donde se realizó el análisis correspondiente de los elementos probatorios y de las disposiciones legales aplicables al caso.

4.24. Siendo relevante destacar que el recurrente sugiere que la jurisdicción que antecede violentó principio de presunción de inocencia, puesto que no examinó de manera exhaustiva la valoración realizada por los jueces de primer grado a los elementos de prueba aportados en el proceso; por lo que conveniente enfatizar que el principio de la "presunción de inocencia", denominado también "principio de inocencia" o "derecho a la presunción de inocencia" se fundamenta en realidad en un "estado jurídico de inocencia", puesto que al ser un "estado" va más allá de la mera presunción, toda vez que es consustancial con el ser humano y por consiguiente, no debe ser entendido este, solo como una conjetura o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto sin necesidad de que sea probado; que ese "estado" no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; que este principio o derecho fundamental del que goza toda

persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada[7].

4.25. Siguiendo en esa misma línea, es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de prueba objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, como ocurrió en el presente caso, donde no se advierte el vicio denunciado por el recurrente con respecto a la vulneración a la presunción de inocencia, toda vez que, como se advirtió en los párrafos que anteceden la valoración a los medios de prueba realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, sirvió de soporte a la acusación, resultando estos suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, tal y como lo dispone el artículo 344 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, y enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al hoy imputado recurrente [redacted]. Por lo que procede desestimar el medio de casación, por carecer de fundamento.

4.26. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente, Edwin

[7] Sentencia número 86-2019 de fecha 30 de enero de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[redacted], en su memorial de agravios resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta Sala por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Sala.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455.2 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Exp. 2034-2021-EPEN-00156
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00204, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de julio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SSL/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]